



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-425/2021

**ACTORA:** VERÓNICA GALVÁN MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-425/2021**, promovido por **Verónica Galván Martínez** por propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario dictado el cinco de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, en el cual se decretó el reencausamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario de dos mil veintiuno.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección

popular directa y, en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

**3. Ajustes a la convocatoria.** Entre las fechas del veintisiete de diciembre de dos mil veinte y el veintidós de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo diversos ajustes a la convocatoria aludida.

**4. Registro.** La actora manifiesta que el tres de febrero realizó su registro en línea para participar como precandidata al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, por el referido instituto político.

**5. Ajuste a convocatoria.** El cuatro de abril, la aludida Comisión realizó otro ajuste a la convocatoria, por el cual estableció el veinticinco del propio mes como fecha límite para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas en el Estado de México.

**6. Falta de publicación de solicitudes.** La actora afirma que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le notificó sobre la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones locales.

**7. Instancia intrapartidista.** El veinticinco de abril, la accionante promovió recurso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas violaciones a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Acceso a estrados del órgano partidista.** La impugnante expresa que el veintinueve posterior, pretendió ingresar a las oficinas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero le negaron el acceso; sin embargo, al insistir le permitieron entrar para observar los estrados y en ellos no encontró la publicación del acuerdo respecto de su escrito.

**9. Juicio ciudadano local.** El tres de mayo, la impugnante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito



para promover un juicio ciudadano local a fin de controvertir diversos actos del procedimiento interno, entre ellos, los relativos a la designación de candidatura a presidencias municipales, síndicos y regidores en el Estado de México, en específico la de Armando Navarrete López, como candidato a reelegirse como presidente municipal de Nicolás Romero, en esa entidad federativa; en consecuencia, se ordenó la integración del expediente identificado con la clave **JDCL/238/2021**.

**10. Acuerdo plenario JDCL/238/2021 (acto impugnado).** El cinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió Acuerdo Plenario por el cual declaró improcedente conocer en *per saltum* el medio de impugnación promovido por la actora y ordenó su reencausamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para efecto que en 5 (cinco) días naturales posteriores a la notificación de esa determinación resolviera lo que en Derecho correspondiera.

## II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-425/2021

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, la parte accionante presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral local su escrito de demanda federal *-en la cual promovió recurso de apelación-*.

**2. Recepción de constancias.** El doce de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes al juicio en cuestión.

**3. Turno a Ponencia.** En la fecha precitada, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-425/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada dictó acuerdo en el juicio **ST-JDC-425/2021**, en el que determinó fundamentalmente: *(i)* radicar el escrito de impugnación; *(ii)* admitir la demanda; *(iii)* correr traslado con el ocurso de impugnación a

Armando Navarrete López, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México y *(iv)* requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto que informara sobre el estado procesal que guarda el medio de impugnación intrapartidista relativo a la demanda presentada por Verónica Galván Martínez, que le fue reencausada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Plenario del cinco de mayo del año en curso, emitido en el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**.

**5. Primer desahogo del órgano partidista.** El contiguo día quince, se recibió en la cuenta del correo institucional de esta Sala Regional, escrito por el cual el "*Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*" señaló que ese órgano partidista no recibió las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, por lo que no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Vista al órgano partidista.** El día diecisiete del citado mes y año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de recepción de las constancias precisadas en el anterior arábigo y en ese mismo auto ordenó dar vista a la citada Comisión Nacional partidista con la versión electrónica del acuse de recepción de las constancias del referido juicio local, así como con la razón de notificación por oficio respectivo y con el escrito de impugnación local con sus anexos que le fue reencausado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del proveído manifestara a lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las constancias que acreditaran lo esgrimido.

**7. Requerimiento al Tribunal Electoral local.** El citado día diecisiete, la Magistrada Instructora emitió un diverso proveído por el cual requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del acuerdo, informara sobre el estado procesal que guardaba el cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el cinco de mayo del año en curso, así como de las actuaciones que hubiera realizado para lograr el acatamiento de su determinación dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021** y, en su caso, remitiera las constancias respectivas que acreditaran lo manifestado.



**8. Desahogo del órgano partidista.** El inmediato día dieciocho, se recibió en la cuenta del correo institucional de esta Sala Regional, escrito por el cual el “*Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*” señaló esencialmente que al partido político MORENA fue notificado de las constancias del juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, el seis de mayo pasado, empero, derivado de un error de comunicación interna, la citada Comisión partidista tuvo conocimiento de esas constancias hasta el dieciocho de mayo, fecha en la cual emitió la resolución correspondiente y notificó a la promovente, anexando las constancias respectivas para acreditarlo. El referido documento fue acordado el inmediato día diecinueve.

**9. Desahogo del Tribunal Electoral demandado.** El dieciocho de mayo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México presentó oficio por el cual, en lo medular, informó que a la fecha de esa actuación no se había recibido documento alguno que acreditara que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hubiera dado cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, a tal informe se anejó copia certificada del expediente de ese juicio. La recepción de esta documentación fue acordada el inmediato día diecinueve.

**10. Desahogo del candidato.** El citado día dieciocho, se presentó el escrito signado por Armando Navarrete López para desahogar la vista que le fue formulada y a tal efecto manifestó diversos argumentos. La recepción de este recurso fue acordada en auto del inmediato día diecinueve.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya promovente acude por su propio derecho; con el fin de controvertir el acuerdo

plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó el reencausamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, vinculado con el procedimiento de selección de candidato del citado partido político a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento.** El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prescribe que el **sobreseimiento** es procedente cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.



En ese orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otras razones, por el surgimiento de una solución autocompositiva o por dejar de existir la pretensión por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y el dictado de la sentencia de mérito, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si el motivo de improcedencia sobreviene a la admisión.

En este último supuesto; esto es, cuando la causa de improcedencia sobreviene y se actualiza durante la substanciación de los juicios de origen y antes del dictado de la sentencia definitiva en el medio de impugnación en el que se solicita la revisión de la actuación de órganos jurisdiccionales primigenios, se debe dar por concluido de forma anticipada el juicio o recurso correspondiente, ya que la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral es una cuestión de orden público cuyo estudio es oficioso y preferente.

En efecto, aun cuando los juicios o recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de suerte tal que cuando se produce el mismo efecto; esto es, dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El razonamiento precedente está previsto en la jurisprudencia **34/2002**, intitulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CUASAL RESPECTIVA**”<sup>1</sup>.

A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse el presente medio

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#34/2002>.

de impugnación toda vez que se dio un cambio de situación jurídica, que generó que la actora alcanzara su pretensión en relación con que se conociera y resolviera la impugnación que promovió a fin de controvertir diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En efecto, la promovente instó ante este órgano jurisdiccional con el objetivo de cuestionar la legalidad de la resolución dictada el cinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral local, a través de la cual reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/238/2021** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, a fin de que ese órgano partidista determinara lo que en Derecho procediera, respecto a la inconformidad que la actora planteó en relación con el procedimiento de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, así como en torno a violaciones relacionadas con el procedimiento interno de MORENA, para la selección y designación de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de esa entidad federativa, como una supuesta omisión por parte de los respectivos órganos partidistas para dar a conocer los criterios empleados para la selección de candidatos, el incumplimiento, en su concepto, a ciertas disposiciones del estatuto partidista y la omisión de darle a conocer la negación de su supuesta postulación a la Presidencia Municipal mencionada.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el “*Secretario de Ponencia 3 e Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*”, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora el pasado diecisiete de mayo, remitió la copia del “*acuerdo de improcedencia*” recaído en el expediente **CNHJ-MEX-1631/21**, del dieciocho de mayo del año en curso, formado con motivo del juicio primigenio interpuesto por la promovente, cuyo punto resolutive I (uno) es del tenor siguiente:

[...]

**ACUERDAN**

**I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Verónica Galván Martínez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22



*inciso a) del Reglamento la (sic) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.*

[...]"

Tales constancias, aunque corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

En este orden de ideas, si el medio de impugnación reencausado ya fue resuelto por la instancia partidista, se tiene que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local a través de la cual determinó remitirlo ya surtió plenos efectos y por tanto con el dictado de la determinación respectiva se generó un cambio de situación jurídica, dado que la pretensión de la actora de que se conociera y resolviera sobre sus inconformidades relacionadas esencialmente con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, ya fue resuelta el dieciocho de mayo del año en curso, como se colige de la resolución de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, dictado en el expediente **JDCL/238/2021**, que reencausó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese sentido, aunque, la pretensión de la parte actora consistía, esencialmente, en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conociera y resolviera la controversia planteada originalmente ante la instancia local, de la resolución del dieciocho de mayo de la presente anualidad, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estatal, se advierte que, a partir de que el órgano de justicia intrapartidista de MORENA resolvió y notificó a la ahora actora la resolución en el expediente originado con motivo de su escrito de demanda, dejó sin materia el presente juicio ciudadano como a continuación se aprecia:

18/5/2021

Gmail - Se notifica acuerdo de improcedencia



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

**Se notifica acuerdo de improcedencia**

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

18 de mayo de 2021, 13:02

Para: licveronicagm@gmail.com, Menchaca\_zapata@hotmail.com

Cc: eloisa.cnhj@morena.si, donaji.cnhj@morena.si, vladimir.cnhj@gmail.com, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, C3 CNHJ <c3.cnhj@gmail.com>, auxiliar.c3@gmail.com

C. Verónica Galván Martínez  
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-MEX-1631/21.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59º párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11º del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/AV

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCION"



**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 06200, Iztacalco, CDMX.

Verónica Galván Martínez - Improcedencia 1631.pdf  
409K

Por lo tanto, al haberse colmado la pretensión de la accionante en la instancia intrapartidista; esto es, que se resolviera el medio de impugnación en esa instancia y cuyo retardo en la sustanciación alegó ante esta Sala Regional, como justificación para impugnar el reencausamiento decretado en la instancia local, se actualiza un impedimento para que esta autoridad federal conozca del medio de impugnación.

Ello en razón de que con la emisión de esa resolución, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide a esta Sala Regional hacer un pronunciamiento sobre la regularidad de los actos y omisiones sucedidas en el proceso interno de selección de candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de México, esencialmente sobre la Presidencia Municipal de Nicolás Romero de esa entidad federativa, y, por tanto, debe considerarse que la impugnante colmó su pretensión, en razón de lo que ya resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Por ende, emprender el análisis de lo reclamado por la promovente, podría afectar la nueva situación jurídica que se creó con motivo de la resolución partidista, la cual constituye un nuevo acto que no fue materia de análisis por el Tribunal responsable en la resolución impugnada y que, por ende, no puede ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por la actora ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que se ha expuesto, **lo que procede es sobreseer el presente medio de impugnación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios en cita

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para controvertir tal resolución.

**CUARTO. Determinación sobre los órganos responsables.** En el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, la promovente esgrimió, vía *per saltum*, violaciones relacionadas con el proceso interno de MORENA, para la selección y designación de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de México, como una supuesta omisión por parte de los respectivos órganos partidistas de publicar los criterios empleados para la selección de candidatos, el incumplimiento, en su concepto, a ciertas disposiciones del estatuto partidista, la omisión de darle a conocer la negación de su supuesta postulación a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, etcétera.

Asimismo, la enjuiciante controvertió en la instancia previa, particularmente cuestiones vinculadas con el proceso interno para la selección y designación del candidato para la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, Armando Navarrete López.

Al respecto, mediante acuerdo plenario emitido el cinco de mayo del presente año en la instancia previa, el Tribunal Electoral responsable, del análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, determinó declarar improcedente el *per saltum* solicitado, debido a que, en su concepto, no se actualizaban los supuestos necesarios para eximir a la actora del agotamiento de la instancia partidista, en virtud de que los actos aún podían

ser reparados material y jurídicamente dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no iniciara la siguiente etapa del proceso comicial, la jornada electoral.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó esencialmente remitir de manera inmediata los originales de las constancias que integraban el expediente en el que se actuaba, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en el plazo de 5 (cinco) días naturales, conociera y resolviera la pretensión de la parte actora, reservando a ese órgano partidista el deber de analizar los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación y, de ser el caso, pronunciarse respecto del fondo de los conceptos de agravios planteados.

Tal determinación le fue notificada al citado órgano partidista el inmediato día seis, según se constata de la cédula de notificación por oficio y de la razón de la notificación por oficio, lo cual fue confirmado con las constancias que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, el catorce de mayo pasado, durante la sustanciación del presente juicio ciudadano federal, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto que informara sobre el estado procesal que guardaba el medio de impugnación intrapartidista relativo a la demanda presentada por Verónica Galván Martínez, que le fue reencausada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Plenario del cinco de mayo del año en curso, emitido en el juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**.

En cumplimiento al requerimiento, mediante escrito del quince de mayo del presente año, el *“Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”* informó que, a la fecha de ese documento, esa Comisión partidista



no había recibido las constancias del juicio ciudadano local **JDCL/238/2021**, lo que impedía cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional estatal.

El continuo día diecisiete del citado mes y año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de recepción de las constancias del desahogo en comento y en ese mismo auto ordenó dar vista a la citada Comisión Nacional partidista con la versión electrónica del acuse de recepción de las constancias del referido juicio local, así como con la razón de notificación por oficio respectivo y con el escrito de impugnación local con sus anexos que le fue reencausado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del proveído manifestara a lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las constancias que acreditaran lo esgrimido.

Así, el inmediato día dieciocho de mayo, el mismo Secretario partidista informó que efectivamente el Tribunal Electoral estatal notificó el seis de mayo las constancias del expediente local multi citado, mismas que fueron recibidas por personal de la Oficialía de Partes de MORENA, aduciendo que, derivado de un error de comunicación interna, la mencionada Comisión Nacional tuvo conocimiento de las constancias hasta el dieciocho de mayo, fecha en la que emitió la resolución respectiva y notificó vía correo electrónico a la interesada.

En ese orden de ideas y derivado que, como fue expuesto, el seis de mayo de dos mil veintiuno le fue debidamente notificado al partido político MORENA el reencausamiento del medio de impugnación local **JDCL/238/2021**, para efecto que, en un plazo de 5 (cinco) días naturales posteriores a la notificación de esa determinación y por conducto de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolviera lo que en Derecho correspondiera, sin que tal actuación se haya observado en el plazo fijado que transcurrió del siete al once de mayo<sup>2</sup>, lo cual pudo afectar el derecho de acceso a la impartición a la justicia pronta y expedita de la accionante,

---

<sup>2</sup> Para el cómputo del plazo se ha contabilizado el sábado 8 y domingo 9 de mayo, debido a que, de conformidad con el artículo 413, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral, como el presente asunto que se relaciona con éste, todos los días y horas son hábiles.

## **ST-JDC-425/2021**

tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para efecto que, en plenitud de atribuciones, tal autoridad administrativa electoral determine si en la especie procede instaurar el respectivo procedimiento ordinario sancionador y, en su caso, deslindar responsabilidades.

Cabe precisar que la actuación cuestionable del partido político por conducto de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es una circunstancia aislada debido a que en diversos medios de impugnación en sustanciación y/o resolución ante esta autoridad jurisdiccional ha incurrido en acciones que se pueden apartar de la regularidad jurídica con la que se debe conducir<sup>3</sup>.

Por otra parte, se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México que en subsecuentes casos observe mayor diligencia en el seguimiento y requerimiento del cumplimiento de sus determinaciones, debido a que, como fue expuesto, a la fecha en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el asunto que le fue reencausado por la citada autoridad jurisdiccional había transcurrido en exceso el plazo que se le otorgó para tal efecto.

Destacándose que de las constancias de autos y, particularmente, del informe que el dieciocho de mayo rindió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México se constata que esa autoridad no llevó a cabo actuación alguna para conocer si se había o no acatado su determinación; no obstante que había concluido la temporalidad que otorgó para tal fin, debido a que el plazo para dictar la resolución que le confirió a la referida comisión partidista transcurrió del siete al once de mayo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio ciudadano **ST-JDC-425/2021**.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el diverso juicio ciudadano **ST-JDC-427/2021**, tampoco se observó el plazo otorgado para resolver la impugnación que le fue reencausada y en el medio de impugnación **ST-JDC-416/2021** incurrió en inconsistencias al presentar diversos documentos ante esta autoridad jurisdiccional.



**SEGUNDO.** Se ordena **dar vista** con la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la actora, a Armando Navarrete López, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a las demás partes e interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.